



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
SCM-JRC-144/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** las resoluciones impugnadas, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, partido actor o promovente</b>	Partido Fuerza por México
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral previsto en los artículos 37 fracción I y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Electoral local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resoluciones impugnadas o resoluciones reclamadas</b>	Resoluciones emitidas el quince de julio en los expedientes de los juicios electorales TECDMX-JEL-81/2021, TECDMX-JEL-88/2021, TECDMX-JEL-91/2021, TECDMX-JEL-134/2021, TECDMX-JEL-136/2021, TECDMX-JEL-148/2021, TECDMX-JEL-150/2021, TECDMX-JEL-152/2021, TECDMX-JEL-155/2021, TECDMX-JEL-163/2021, TECDMX-JEL-167/2021, TECDMX-JEL-168/2021 y TECDMX-JEL-171/2021 en las que se desecharon de plano las demandas del actor

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

### I. Actos del proceso electoral

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales en la Ciudad de México.

**2. Sesiones de cómputo distrital.** En su oportunidad, los consejos distritales del Instituto local iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

Entre el siete y ocho de junio concluyeron las respectivas sesiones; en ellas se declaró la validez de las elecciones y se expidieron las constancias de mayoría y validez a las fórmulas que resultaron ganadoras.

**II. Juicios locales.** Inconforme con los resultados obtenidos en distintos distritos<sup>2</sup>, el partido actor presentó trece demandas de juicios locales ante el Consejo General del Instituto local, quien los remitió a los consejos distritales.

---

<sup>2</sup> Concretamente en los distritos electorales locales 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 17, 19, 20, 23, 24 y 28.



El quince de julio, el Tribunal local emitió las resoluciones impugnadas en el sentido de desechar de plano las demandas, debido a que fueron presentadas en forma extemporánea.

### III. Juicio de revisión

**a. Turno.** Inconforme con las resoluciones impugnadas, el partido promovió el presente juicio; una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JRC-144/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir distintas resoluciones emitidas por el Tribunal local autoridad competente en la Ciudad de México- que desechó de plano las demandas presentadas para controvertir resultados electorales en diversas elecciones de diputaciones locales, lo que estima contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Escrito de comparecencia.** A juicio de esta Sala Regional no es procedente tener al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto local como tercero interesado en el presente juicio, ya que su escrito no fue presentado dentro del plazo previsto para ello.

De conformidad con lo que señala el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, son partes terceras interesadas en los medios de impugnación federales, el partido político, la coalición o las personas -entre otras- que ostenten un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Para tal fin, deben acudir mediante la presentación de recursos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero sin ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

Dichos escritos deben ser presentados dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de comparecencia.

En ese sentido, aun cuando el escrito fue presentado por un partido político a través de su representante -cuya calidad se desprende de los autos de los juicios locales-; pretende comparecer porque señala que la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



fórmula que postuló fue triunfadora en el distrito electoral local 05 (controvertido en el juicio local TECDMX-JE-155/2021) y que por tal motivo ostenta un interés incompatible con el partido actor, lo cierto es que no acudió dentro del plazo previsto en la Ley de Medios para ello.

Lo anterior, porque el ocurso fue entregado fuera del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición<sup>4</sup>, ya que del expediente se desprende que éste transcurrió **de las veintidós horas con cincuenta minutos del diecinueve de julio, a las veintidós horas con cincuenta minutos del veintidós siguiente**<sup>5</sup> por lo que, si éste fue presentado en forma directa ante esta Sala Regional a las **quince horas con treinta y tres minutos del veinticinco de julio**, es evidente su extemporaneidad.

Ello, sin que obste la manifestación que se hace respecto de la imposibilidad física de acudir a los estrados de la autoridad responsable y que señale que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de la presentación del presente juicio de revisión el veintidós de julio a través de los estrados electrónicos de esta Sala Regional, ya que incluso bajo ese supuesto, **el plazo para la presentación de su comparecencia no podría ser contado a partir de que él se ostentara sabedor de la existencia del presente medio de defensa.**

Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, este lapso comienza a transcurrir desde la publicación del escrito de demanda respectivo.

En tal virtud, en el caso no se hace evidente alguna circunstancia excepcional que permita exentar al partido de las previsiones contenidas para su comparecencia y la alegada imposibilidad para acudir a los

<sup>4</sup> En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Tal como consta en la foja 56, así como de la cédula de publicación de la presentación del presente medio de impugnación, razones de fijación y retiro correspondientes, y de la certificación de que no comparecieron terceros interesados remitidas a través del oficio TECDMX/SG/1999/2021; constancias que obran en el expediente en que se actúa.

estrados del Tribunal local no es una circunstancia que por sí misma le releve de acudir dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, al ser una forma de publicidad procesal válida.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2016<sup>6</sup> de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Por ende, no ha lugar a tener como tercero interesado al partido antes referido.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>.

### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, las resoluciones impugnadas, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que las resoluciones impugnadas fueron emitidas el quince de julio y el medio de defensa se promovió el diecinueve siguiente<sup>8</sup>.

**c. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión que se resuelve, en tanto que acude

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 44 y 45.

<sup>7</sup> En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como consta en la foja 5 del expediente en que se actúa.



para impugnar las resoluciones que recayeron a diversos juicios locales que presentó, porque las considera contrarias a Derecho.

Del mismo modo, quien acude a la presente instancia en representación del partido político actor cuenta con personería porque se trata de la misma persona representante que acudió a controvertir los resultados asentados en diversas actas de cómputo distrital, lo que se desprende de autos.

**d. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir las resoluciones del Tribunal local al estimar que le generan un detrimento a su esfera de derechos al haber sido desechadas de plano.

**e. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que tal como se señaló en párrafos precedentes, las resoluciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad, según lo prevé el numeral 91 de la Ley Procesal Electoral local.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión**

**a. Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala que las resoluciones impugnadas vulneran los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>9</sup>.

**b. Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

actor aduce que de asistirle la razón podría efectuarse un nuevo cómputo en los distritos electorales locales cuyos resultados impugnó.

En ese sentido, de ser procedente su pretensión respecto de la revocación de las resoluciones impugnadas, podría tener incidencia en las elecciones a las diputaciones locales en los trece distritos que indicó en sus demandas primigenias; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

**c. Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que las diputaciones locales tomarán posesión de sus encargos el primero de septiembre<sup>10</sup>.

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

## **CUARTO. Síntesis**

### **I. Resoluciones impugnadas**

En las resoluciones impugnadas el Tribunal local expuso en forma similar los siguientes argumentos:

- Según lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local, el plazo para la presentación de los juicios locales que guarden relación con los resultados de los cómputos respectivos inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de que se trate, para lo cual se estará a la fecha del acta respectiva.
- Que, en sus demandas el actor hizo valer presuntas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, por

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 2 párrafo 2 y 23 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



causales específicas de nulidad de votación recibida en casillas<sup>11</sup>; solicitó el recuento total de la votación recibida (lo que según su dicho le fue negado en la sesión respectiva). Incluso en algunas demandas hizo valer argumentos genéricos respecto de la violación a principios constitucionales por violación a la equidad en la contienda ante llamados al voto en redes sociales (por personas a quienes denominó *influencers*) durante el período de veda electoral, lo que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

- Que dada la naturaleza de la impugnación (nulidad de la votación recibida en casillas), era aplicable el plazo previsto en el artículo 104 de la ley Procesal Electoral local.
- Que las demandas habían sido presentadas en forma extemporánea, dado que se entregaron ante una autoridad distinta a la responsable -Consejo General del Instituto local- y aun cuando fueron remitidas en forma inmediata a cada consejo distrital, ello no interrumpía el plazo para su presentación<sup>12</sup>.
- Aun cuando las demandas fueron presentadas por correo electrónico ante el Consejo General del Instituto local, no se había hecho valer alguna circunstancia extraordinaria que evitara que los escritos fueran recibidos en forma oportuna ante cada consejo distrital -que también podrían recibir las demandas en forma electrónica-.
- Si bien el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral local prevé la posibilidad de que se impugnen los cómputos totales y las entregas de las constancias de mayoría o asignación, deben ser controvertidas por vicios propios, lo que no se advertía de las demandas.

---

<sup>11</sup> Previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, en las fracciones III, IV y IX.

<sup>12</sup> En algunas resoluciones impugnadas se aludió al criterio contenido en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 41 a 43.

- Que existe un nexo causal entre el cómputo distrital y la declaración de validez, sin embargo tal circunstancia no faculta para que se combatan irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral hasta que se haga la declaratoria invocada, y en el caso de los cómputos, pueden ser controvertidos porque no sufren modificación alguna.
- De igual forma, los agravios sobre el recuento total de la votación en cada distrito deben hacerse valer en el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local.

Así, al concluir que el partido actor no expuso razones en sus demandas para controvertir en forma frontal la declaración de validez de las elecciones distritales por vicios propios y no justificar alguna circunstancia extraordinaria que le hubiera impedido presentar sus juicios locales ante los consejos distritales en tiempo y forma, determinó en todos los casos, desechar de plano las demandas.

## **II. Síntesis de agravios.**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>13</sup>, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoquen las resoluciones impugnadas para el efecto de que se analicen las cuestiones que hizo valer en sus demandas primigenias sobre los resultados obtenidos en diversos distritos electorales locales.

**Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:**

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



El promovente señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 459 del Código local, el jueves posterior al día de la elección se realiza el cómputo final y se declara la validez de los comicios, así como la expedición de las constancias respectivas, lo que sucedió el diez de junio, por lo que presentó las demandas el doce de junio siguiente por correo electrónico ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

El partido actor relata que en las resoluciones impugnadas se omitió analizar debidamente los antecedentes de cada juicio y los hechos precisos de tiempo y modo en los que se presentaron las demandas.

El promovente expone que las demandas se presentaron el doce de junio y que el Secretario Ejecutivo del Instituto tenía la obligación de enviarlas a la brevedad a los consejos distritales responsables, y así las demandas debían tenerse por presentadas el doce de junio y no el trece posterior.

El actor indica que, si los cómputos distritales concluyeron el siete y ocho de junio, el plazo debía ser contado a partir del día siguiente, por lo que se agotaría el doce y trece de junio.

Por tanto, estima que sus demandas no fueron extemporáneas, porque de conformidad con lo que dispone el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral local, el lapso para presentar todos los medios de defensa locales comienza a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Así, el partido actor indica que se está en presencia de una antinomia y debe darse la interpretación más favorable según el artículo 1° de la Constitución, porque se da un sentido y alcance incorrectos al artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local, ya que el plazo no puede ser contabilizado en forma inmediata sino al día siguiente al de la conclusión del cómputo distrital, por lo que hace valer su inconstitucionalidad.

En esa tesitura, el promovente sostiene que no debe contarse el día siguiente al de aquél en que se conoce el acto reclamado, por lo que no se toma en cuenta por ser cuando suerte efectos el plazo para impugnar.

Por ende, el partido actor solicita que se acumulen los juicios locales por ser resueltos bajo los mismos razonamientos y estima que deben revocarse las resoluciones impugnadas para que se admitan sus demandas y se analicen los conceptos de violación que hizo valer contra los cómputos impugnados en cada distrito.

**III. Controversia.** La controversia a resolver en el presente juicio consiste en determinar si las resoluciones impugnadas fueron emitidas conforme a derecho y procede que sean confirmadas, o por el contrario, deben modificarse o ser revocadas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>14</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centrará en analizar los argumentos que el promovente esgrime y con los cuales pretende controvertir las consideraciones que el Tribunal local plasmó en las resoluciones impugnadas, para determinar si le asiste la razón.

Una vez determinado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque en forma contraria a lo que

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



señala el promovente, el cómputo de cuatro días para presentar los juicios locales contra resultados electorales comenzó a transcurrir desde el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección que pretendió impugnar.

Esto es, no existe una contradicción, antinomia ni duda para establecer el momento en el que surten efectos dichos actos. Se explica.

El artículo 454 del Código local prevé que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer, entre otros, el cómputo de la votación de diputaciones locales (fracción II).

A su vez, el numeral 455 del Código local dispone que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de ser procedente, realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente.

Además, el artículo 455 del Código local establece que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, **constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente** (fracción V) y después de realizar las operaciones atinentes, la suma de los resultados constituirá el cómputo distrital de las diputaciones por el principio de mayoría relativa (fracción IX).

En su numeral 456 el Código local señala que, una vez concluido el cómputo, se fijará en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados de cada una de las elecciones del distrito y los expedientes del cómputo distrital de la elección contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, así como el informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

Adicionalmente, el numeral 459 del Código local indica que los consejos distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas a las diputaciones que hubiesen obtenido el triunfo.

\*\*\*

Como se desprende de las previsiones contenidas en el Código local, el cómputo distrital es la suma de los resultados obtenidos en cada casilla instalada en el distrito correspondiente, y la suma de tales resultados asentada en un acta constituirá el acta de cómputo distrital.

Ello es así, precisamente porque dicha actuación es la que contiene la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras instaladas en el distrito, lo que incluye aquellas en las que se hubiera recontado ante algún error o discrepancia evidente de las actas levantadas en las casillas.

En ese sentido, es inconcuso que si se pretende controvertir los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, sea aplicable la regla contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local.

Esto, porque el numeral 104 en cita es claro al establecer que, si el juicio local se presenta para combatir los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**, y para efecto de contabilizar dicho lapso, debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-401/2015** sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones -en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el ámbito local- comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos



distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión<sup>15</sup>.

La Sala Superior expuso que la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>16</sup>, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital, sin embargo dichas etapas, tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que **no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.**

Por tanto, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Aunado a ello, la Sala Superior razonó que dicho criterio no contravenía lo dispuesto en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-293/2015**, justamente porque cuando solamente se lleva a cabo la elección y cómputo de elecciones a diputaciones federales, se realizan en **una sola sesión específica** para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante **actos sucesivos e ininterrumpidos**, lo que no sucede en la legislación local.

---

<sup>15</sup> Según los artículos 277 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente al momento en que se resolvió dicho recurso de reconsideración, cuyas normas son similares a las del Código local vigente en la entidad.

<sup>16</sup> En términos de los artículos 277 y 369 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Una vez asentados tales argumentos, tal como se anunció, no asiste la razón al promovente cuando invoca que existe una antinomia con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local – que dispone que todos los medios de impugnación locales deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado–.

Así, las normas sustantivas y adjetivas son claras en tanto a establecer que el plazo para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente, lo que además es una regla especial que debe aplicarse en estos juicios locales.

Luego, no existe contradicción respecto del momento en el que **surten efectos los resultados asentados en las actas de cómputo distrital**, y en el caso los actos impugnados no se ubican dentro del contexto previsto en el artículo 67 último párrafo de la Ley Procesal local, ya que no se está ante notificaciones por estrados, Diarios ni por la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, sino ante **actuaciones emitidas por órganos electorales durante un proceso electoral concreto, que tienen una fecha cierta de realización.**

De ahí que no le asista la razón al promovente en este punto, sin que se advierta la inconstitucionalidad ni la antinomia que pretende hacer valer, ya que de sus asertos no se desprende la interpretación errónea respecto del momento en el que se deben contabilizar los plazos para promover un juicio local contra resultados electorales, **al no existir duda de que debe ser dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que se concluyan los cómputos atinentes.**

Esto último, sin que pase desapercibido que el partido actor señaló que podía acudir a impugnar desde el diez de junio si los cómputos finales



se llevan a cabo el jueves siguiente al del día de la jornada electoral, ya que de su propia demanda, se desprende que su intención fue la de acudir a controvertir los cómputos distritales, al asegurar que éstos terminaron el siete u ocho de junio y que con base en ellos él presentó su demanda el doce siguiente, por lo que tal alegación es novedosa y por ende, **inoperante**.

Por otra parte, el promovente manifiesta que, dada la similitud de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en las resoluciones impugnadas, por economía procesal éstas deben ser *acumuladas*, por lo que pretende que con base en sus argumentos se revoquen para que se analicen los motivos de disenso que esbozó en la instancia previa.

A efecto de evidenciar su punto, señala que los cómputos terminaron *en algunos consejos distritales el siete de junio, mientras que en otros, el ocho*.

De igual forma, el promovente expone que promovió trece juicios *el doce de junio*, lo que desde su óptica se acredita con el comprobante electrónico emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, quien no las remitió con la debida diligencia a las autoridades correspondientes -los consejos distritales respectivos-.

No obstante, lo relatado en la demanda, tales argumentos son **infundados**, dado que no es dable controvertir en su conjunto las trece resoluciones impugnadas, habida cuenta de que no es posible que en un solo escrito se pretendan combatir determinaciones distintas, sin pormenorizar al menos, los motivos y fundamentos que se dieron en cada uno de los casos.

Esto es así, porque no se soslaya que el partido actor pretendió combatir los resultados obtenidos en trece distritos electorales distintos, y en cada caso esta Sala Regional advierte que aun con la similitud en las consideraciones de las resoluciones impugnadas, se dieron situaciones

distintas, que fueron razonadas en cada uno de los casos, ante lo cual el partido fue omiso en indicar qué sucedió en ellos.

En tal virtud, el promovente parte de una premisa equivocada al señalar que por economía procesal debe “acumularse” el estudio de las resoluciones impugnadas, sin embargo no le asiste la razón en este punto.

Ello, toda vez que el actor no promovió ante esta Sala Regional diversas demandas para controvertir de forma independiente cada una de las determinaciones que refiere en su escrito. En ese entendido, no podrían ser acumuladas demandas que no fueron presentadas de manera individual por el actor, quien se reitera, solamente presentó un medio de impugnación en el que controvertió trece resoluciones dictadas por la autoridad responsable.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 79 del Reglamento Interno, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Esto último significa que la acumulación opera respecto de impugnaciones (expedientes radicados en un órgano jurisdiccional) que por su conexidad o similitud deben ser resueltas en forma conjunta para evitar la emisión de sentencias o determinaciones contradictorias, lo que no es aplicable a los agravios de una demanda.

Con tal idea, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004<sup>17</sup>, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** sostuvo que la acumulación de autos o

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



expedientes trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, **porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores**, dado que la finalidad que se persigue con la acumulación, es evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En esa tesitura, es evidente que el promovente parte de la idea de que la “petición de acumulación” le eximía de la carga procesal de señalar en forma puntual los motivos de disenso que resintió con los argumentos que el Tribunal local expuso en las resoluciones impugnadas.

No obstante, en la demanda solamente se desprenden afirmaciones genéricas que no pormenorizan el momento en el que se llevó a cabo la conclusión de cada uno de los cómputos distritales que pretendió impugnar, ya que solamente asevera que en unos aconteció *el siete* y en otros *el ocho de junio siguiente*; de igual forma únicamente indica que presentó los juicios *el doce de junio* ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, y que no se remitieron a la brevedad a los consejos distritales.

En dicho orden, aun con la similitud de argumentos que pudieron plasmarse en la resolución de los juicios locales, lo cierto es que el Tribunal local expuso en cada uno de los casos, diversos argumentos para sostener sus determinaciones, contra los cuales el partido actor no esgrimió agravio alguno en lo individual.

Desde esa perspectiva, el promovente debía esbozar, aun como principio de agravio, argumentos tendentes a controvertir lo sostenido por el Tribunal local para controvertir cada uno de los desechamientos de sus demandas, y hacer ver por qué éstos fueron indebidos de manera individual; si se valoró en forma inadecuada alguna constancia o indicar

de qué manera las aseveraciones de tales resoluciones no fueron acertadas.

Empero, el partido actor no expuso por qué acudió ante el Consejo General y no ante las autoridades distritales responsables, hecho que deviene importante aclarar, no fue imputable a estas últimas, sino al propio actor que en términos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local debía haber interpuesto sus demandas ante las autoridades responsables y no ante el Consejo General del Instituto local, recurriendo entonces a trasladar la carga procesal al órgano electoral, y también dejó de exponer aun en forma somera, las circunstancias específicas que ocurrieron en la clausura de los cómputos, la presentación de sus demandas y la remisión de éstas a los distritos correspondientes.

Aunado a ello, ante la omisión del actor de señalar hechos particulares que hubieran acontecido en la presentación y remisión de las demandas, o en la valoración de probanzas que llevó a cabo el Tribunal local en forma individualizada, este órgano colegiado tampoco podría llevar a cabo en forma oficiosa el estudio de los trece expedientes, ya que al promovente correspondía brindar elementos mínimos para demostrar sus alegaciones.

Por ende, no sería procedente que este órgano colegiado examinara las documentales de autos para coadyuvar a la pretensión del actor, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serían sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Máxime que el juicio de revisión es de estricto derecho y para su resolución no procede la suplencia de la queja deficiente al tenor de lo que señala el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, por lo que era



obligación del partido actor señalar en lo individual agravios específicos contra las resoluciones, pues de lo contrario, se dejaría la carga a la parte juzgadora, de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo que no es un gravamen procesal sino una obligación de quien promueve un medio de defensa de este tipo.

De ahí que ante lo genérico de los motivos de disenso esgrimidos para controvertir las resoluciones impugnadas, éstos sean inoperantes.

Fortalece tal razonamiento, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2016<sup>18</sup> cuyo rubro dice: **AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).**

Al respecto también resulta orientadora tesis aislada III.6o.A.4 K<sup>19</sup> emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.**

En tal virtud, ante la falta de motivos de disenso, la escisión de las demandas prevista en el artículo 83 del Reglamento Interno no sería aplicable, dado que no conduciría a algún fin práctico y el partido actor

---

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, página 827.

<sup>19</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de dos mil dieciocho, Tomo III, página 1398.

tampoco obtendría algún beneficio procesal respecto de sus pretensiones.

En mérito de las consideraciones anteriores, a juicio de esta Sala Regional las resoluciones impugnadas deben ser confirmadas para los efectos a los que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

**Notifíquese por correo electrónico** al partido actor y al Tribunal local; por **estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños<sup>20</sup>, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-144/2021<sup>21</sup>.**

Emito el presente voto razonado, con base en las siguientes razones:

---

<sup>20</sup> Quien lo formula en similares términos al planteado en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-295/2015 del índice de esta Sala Regional.

<sup>21</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz.



Conforme quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, el Tribunal responsable desechó las demandas de los juicios electorales de mérito -presentadas contra distintos cómputos y la entrega de las constancias de mayoría en diversos distritos locales-, al considerar que su presentación fue extemporánea, ya que desde su perspectiva el plazo para impugnar debía ser contado desde la conclusión de los cómputos distritales.

Al respecto, en la sentencia se señala que, si se pretende controvertir los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, es aplicable la regla contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local, lo que se sustenta en atención a lo que en su momento resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-401/2015**.

En dicha resolución, la Sala Superior expuso que, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que las etapas de los cómputos no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman, por lo que si el juicio local se relaciona con los resultados, el plazo para su interposición debe iniciar al día siguiente a su conclusión.

Al respecto, en diversos precedentes, tales como en las sentencias de los juicios de revisión identificados con las claves SDF-JRC-180/2015, SDF-JRC-181/2015, SDF-JRC-183/2015, SDF-JRC-184/2015, SDF-JRC-185/2015, SDF-JRC-186/2015, SDF-JRC-187/2015, así como el SDF-JRC-188/2015, todas del índice de esta Sala Regional se había sostenido un criterio distinto.

En dichas sentencias, esta Sala Regional había optado por una interpretación maximizadora de una disposición de carácter general,

acorde a los principios *pro homine* y *pro actione*, que imponen un ejercicio tendente a una interpretación progresiva y tuteladora de los derechos fundamentales, que privilegie el acceso a la justicia, mediante la eliminación de obstáculos que la hagan nugatoria.

Esto, al ser criterio reiterado de esta Sala Regional atender al orden interpretativo derivado del artículo 1° de la Constitución en los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación y al principio de tutela judicial efectiva, el cual implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Bajo esas condiciones, en tales precedentes esta Sala Regional sostuvo que las etapas contenidas en el artículo 277 del entonces Código local - ahora numerales 455 y 459 del Código local en vigor- correspondientes al cómputo y resultados de las elecciones, así como la declaración de validez, son sucesivas y vinculadas entre sí, por lo que dicho cómputo y resultados adquieren validez al momento de realizar la declaración contemplada en la última etapa.

Ello, en atención a la plena vigencia de los resultados contenidos en los cómputos de las elecciones respectivas, al encontrar firmeza al momento de la atinente declaratoria de validez.

Tal interpretación daría como resultado que precisamente con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva, se iniciara el plazo para presentar los medios de impugnación y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital.



El criterio que se había venido sosteniendo por esta Sala Regional lo comparto en todos sus términos, por ser aquel que tutelaría en mayor medida el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado.

No obstante, el suscrito no desconoce el criterio establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-401/2015**, citado<sup>22</sup>. De esta manera, a pesar de no compartir plenamente las razones de la Sala Superior, sostenidas en la referida sentencia, he decidido afiliarme a su criterio, pues reconozco el carácter vinculante de lo resuelto, toda vez que se trata de una instancia revisora de esta Sala Regional y atendiendo a lo que se conoce como *la fuerza del precedente* y dado el momento del proceso electoral en que nos encontramos, estimo que mi posición contribuye a tutelar los principios de certeza y seguridad contenidos en el artículo 16 de la Constitución.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto razonado**<sup>23</sup>.

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ni en el diverso SUP-REC-516/2015.

<sup>23</sup> En términos similares al emitido en la sentencia del juicio de revisión SDF-JRC-295/2015.

<sup>24</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.